



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI  
SENTENCIA DE TUTELA No.036**

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Asunto: ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante: JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA**

**Accionado: ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA**

**Radicación: 008-2023-00036**

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de amparo constitucional elevada por **JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA**, en nombre propio contra **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de PETICION consagrado en el art. 23 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 1755 de junio 30 de 2015.

**II. ANTECEDENTES**

**A. HECHOS**

Manifiesta el accionante que, el día 27 de enero de 2023, radico en la ventanilla única de la Alcaldía de Cali por medio del programa ORFEO, todos los documentos para el cambio de representante legal de la propiedad horizontal, bajo el radicado 202341730100135602.

De acuerdo a la información que se encuentra publicada en la página web de la alcaldía, el tiempo máximo de respuesta para dicho trámite es de 10 días hábiles.

Expone que, a la fecha la accionada no se ha pronunciado al respecto.

## **B. DERECHO VULNERADO Y PRETENSIONES**

La parte actora reclama el amparo constitucional del derecho fundamental de petición, pretendiendo que se ordene a **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA**, resolver de manera clara, expresa y de fondo, respecto a la petición radicada el día 27 de enero de 2023.

## **C. INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONADA**

### **C.1. ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA**

En escrito allegado al correo el día 24 de febrero de 2023, la accionada manifiesta que, verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 8º de la Ley 675 de 2001, profirió la Resolución No. 4161.010.21.1.197.2023 del 16 de febrero de 2023, mediante la cual se resolvió inscribir a la firma J&C CONSULTORIAS L.T.D.A., con NIT 901354549-9, representada por el señor JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCÍA, como firma administradora y representante legal de la persona jurídica denominada EDIFICIO LOS ROSALES, ubicada en la Carrera 84 No. 54 – 57 de la ciudad de Cali.

Que, el día 22 de febrero de 2023, envió al correo electrónico [camilogutierrez1207@gmail.com](mailto:camilogutierrez1207@gmail.com), Oficio No. 202341610600012721 de la misma fecha, mediante el cual notificó al señor JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCÍA, del contenido de la resolución No. 4161.010.21.1.197.2023, remitiéndole copia de la misma.

Como soporte de lo anterior, adjunta pantallazo del aplicativo Orfeo, donde consta que “El correo fue enviado a [camilogutierrez1207@gmail.com](mailto:camilogutierrez1207@gmail.com) informando que el radicado 202341730100135602 fue atendido con oficio 202341610600012721”

Adicionalmente, informa que el día 23 de febrero de 2023, envió a la cuenta de correo electrónico [camilogutierrez1207@gmail.com](mailto:camilogutierrez1207@gmail.com), el Certificado de Existencia y Representación Legal del EDIFICIO LOS ROSALES, expedido por dicha entidad, certificando la inscripción de la firma J&C CONSULTORIAS L.T.D.A., con NIT 901354549-9, como administrador y representante legal de dicho edificio.

### III. CONSIDERACIONES

#### A. COMPETENCIA

En el presente caso, es competente el Juzgado para dictar sentencia de primer grado de conformidad con el Art. 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 27 a 30 del Decreto 2591 de 1991.

#### B. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que debe resolver esta instancia se contrae en determinar si **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA**, se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición a la parte accionante.

#### C. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

**a. Marco legal.** La Carta Política de 1991 albergó en su articulado, entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que la acción o la omisión de una autoridad pública los amenace o los vulnere y excepcionalmente frente a los particulares.

En cumplimiento de sus fines, la acción de tutela ha sido reglamentada para que tenga prevalencia sobre otros asuntos, creando un trámite preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales de los coasociados.

**b. Derecho de petición ante particulares.** Dentro de los derechos fundamentales constitucionales encontramos, en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el derecho de petición el cual, según la mencionada norma, hace referencia a que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Acerca de éste derecho, la Ley 1755 de 2015 reguló la materia y dispuso:

*“(...) Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el*

*reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación. (...)*

*Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. (...)*

Para finalizar, es necesario resaltar que el Máximo Órgano Constitucional ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración; (ii) cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata; y (iii) en caso que la acción de tutela se dirija contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente.

#### IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso sometido a estudio, el señor **JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA** manifestó que hasta la fecha de presentación de la presente acción constitucional la entidad **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA**, no ha dado respuesta clara, concreta y de fondo a la petición que fue radicada ante dicha entidad el pasado 27 de enero de 2023, considerando que se le ésta vulnerando el **derecho fundamental de petición**.

Por su parte, el Dr. **JIMMY DRANGUET RODRIGUEZ**, en calidad de **secretario de Seguridad y Justicia**, manifiesta que, verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 8º de la Ley 675 de 2001, profirió la Resolución No. 4161.010.21.1.197.2023 del 16 de febrero de 2023, mediante la cual se resolvió inscribir a la firma J&C CONSULTORIAS L.T.D.A., con NIT 901354549-9, representada por el señor JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCÍA, como firma administradora y representante legal de la persona jurídica denominada EDIFICIO LOS ROSALES, ubicada en la Carrera 84 No. 54 – 57 de la ciudad de Cali.

Teniendo en cuenta la respuesta de la entidad demandada, se tiene que, si bien es cierto entidad **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA**, manifiesta haber cumplido con lo solicitado en escrito de petición, la misma no cumple con los lineamientos señalados para que se tenga como un hecho superado, en virtud a que no aporta constancia de haber notificado la respuesta al derecho de petición en los correos electrónicos referidos por la parte actora en escrito de petición, solamente adjunta pantallazo del aplicativo Orfeo, donde se encuentra una constancia en la que informan que: “El correo fue enviado a [camilogutierrez1207@gmail.com](mailto:camilogutierrez1207@gmail.com) informando que el radicado 202341730100135602 fue atendido con oficio 202341610600012721”, pantallazo que no puede tenerse como constancia de notificación de la respuesta al derecho de petición.

Ahora bien, de las pruebas documentales aportadas se evidencia que en efecto el tutelante presentó ante la entidad accionada **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA** un derecho de petición, el cual fue recibido el día 27 de enero de 2023, ante la entidad accionada, situación ésta que no fue desvirtuada por la parte cuestionada, quien en los documentos que sirven como soporte a la respuesta de la presente acción constitucional, no se observa que la respuesta se hubiese notificado a los canales electrónicos expuestos por el accionante para efectos de notificación en el derecho de petición, por lo tanto la trasgresión al derecho fundamental antes referido continua vigente; sobre éste aspecto la Corte Constitucional, en la sentencia T-388 de 1997 (MP. Dr. José Gregorio Hernández Galindo), expuso:

“Lo que la entidad sindicada de violar el derecho de petición informe al juez de tutela para justificar la mora en la resolución o para suministrar datos sobre el trámite de una solicitud **no constituye respuesta al peticionario. El sentido del derecho fundamental en cuestión radica en que sea la persona solicitante la que reciba contestación oportuna.** Cuanto se haga luego ante el juez de tutela, puesto que precisamente tal acción tiene por fundamento la violación del derecho, es ya tardío e inútil, a no ser que se trate de probar documentalmente que ya hubo respuesta y que ella se produjo en tiempo, con lo cual se desvirtuaría el cargo formulado.”

Así las cosas, teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos, **no podrían tenerse como hecho superado o cumplido**, pues no se encuentra demostrado que haya cesado la flagelación del derecho fundamental incoado por el actor, pues al accionante no se le ha notificado la respuesta a su derecho de petición; en consecuencia, se amparará el derecho fundamental para que la entidad accionada otorgue una respuesta **de fondo, de manera clara, precisa y congruente, además notifique al accionante**, respecto a lo solicitado en la petición mencionada.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### VI. RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo constitucional del derecho **fundamental de petición**, reclamado por el señor **JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA** en nombre propio, contra **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA**.

**SEGUNDO:** Ordenar al representante legal de la **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación que reciba de esta sentencia, proceda a **dar respuesta de fondo, de manera clara, precisa y congruente**, además **notifique al accionante**, respecto a lo solicitado en la petición que interpuso el señor **JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA**, el **27 de enero de 2023** a la dirección electrónica [camilogutierrez1207@gmail.com](mailto:camilogutierrez1207@gmail.com).

**TERCERO: NOTIFICAR** inmediatamente de este fallo a las partes, quienes podrán impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes, quien para ello deberá acreditar la fecha exacta en que fueron notificados. De no hacerlo, remitir el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**



**CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL**